

**SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE EDIFICIOS DE RENTA  
Y PROPIEDAD HORIZONTAL DE CORDOBA**

Adherido a la F.A.T.E.R. y H. – Personería Gremial N° 552

Avda. Vélez Sarsfield 793 - 5000 Córdoba

TE: (0351) 422-0296 / 425-6418

EMAIL: [suteryh@fibertel.com.ar](mailto:suteryh@fibertel.com.ar)



OPINION JURIDICA:

**RESOLUCIÓN CONJUNTA 4/2021**

La Resolución Conjunta 4/2021 del MINISTERIO DE SALUD y del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL instituye que:

- 1) La parte empleadora podrá convocar al retorno a la actividad laboral presencial a los trabajadores y las trabajadoras, incluidos los dispensados y dispensadas de la misma por encontrarse comprendidos en los incisos a), b) y c) del Art. 1° de la Resolución N° 207/2020 MTE y SS y sus modificatorias, que hubieren recibido al menos la primera dosis de cualquiera de las vacunas destinadas a generar inmunidad adquirida contra el COVID-19 autorizadas para su uso en la República Argentina, independientemente de la edad y la condición de riesgo, transcurridos CATORCE (14) días de la inoculación.-
- 2) Prevé para el caso de aquellos trabajadores/as de la Salud con alto riesgo de exposición, dispensados del deber de asistencia al trabajo por estar comprendidos en los incisos b) y c) del artículo 1° de la Res. 207/2020 podrán ser convocados una vez transcurridos CATORCE (14) días de haber completado el esquema de vacunación en su totalidad, independientemente de la edad y la condición de riesgo.-
- 3) Los trabajadores y las trabajadoras convocados deberán presentar constancia fehaciente de vacunación correspondiente o manifestar, con carácter de declaración jurada, los motivos por los cuales no pudieron acceder a la vacunación.-
- 4) Los trabajadores/as en los artículos 1° y 2° de dicha resolución que tengan la posibilidad de acceder a la vacunación y opten por no vacunarse, deberán actuar de buena fe y llevar a cabo todo lo que esté a su alcance para paliar los perjuicios que su decisión pudieren originar a los empleadores o empleadoras.-
- 5) Exceptúase a las personas incluidas en el Art. 3°, incisos V y VI de la Resolución N° 627/2020 del MINISTERIO DE SALUD y sus modificatorias y complementarias, de lo previsto por los artículos 1° y 2° de dicha Resolución.-

EXÉGESIS:

El que suscribe entiende que:

- a) En primer lugar es menester aclarar que, la resolución bajo análisis estipula que, la parte patronal **podrá** convocar al retorno a la actividad laboral

presencial a los trabajadores y las trabajadoras, es decir que, es facultativo para esta el hacerlo y no imperativo, es decir que no es obligatorio.-

- b) Para caso de los trabajadores y las trabajadoras, incluidos los dispensados y dispensadas de la prestación del debito laboral por ser mayores de 60 (sesenta) años, o trabajadoras embarazadas o estar incluidos en los grupos de riesgo que define la autoridad sanitaria nacional podrán ser convocado/as a retornar a la actividad laboral presencial cuando hubieren recibido al menos la primera dosis de cualquiera de las vacunas destinadas a generar inmunidad adquirida contra el COVID-19 de uso autorizado, independientemente de la edad y la condición de riesgo, transcurridos CATORCE (14) días de la inoculación. Tal es el caso de los trabajadores y trabajadoras de nuestra actividad incluidos en los C.C.T. 589/10 y 590/10.-
- c) Solo para el supuesto específico de los **trabajadores** y las **trabajadoras** de la **Sanidad** con alto riesgo de exposición al desempeñar tareas en ámbitos de alta concentración viral, y que, estuvieren dispensados/as del deber de asistencia al trabajo por tratarse de trabajadoras embarazadas o que estén incluidos en los Grupos de Riesgo podrán ser convocados una vez transcurridos CATORCE (14) días de haber completado el esquema de vacunación en su totalidad.- No es aplicable este criterio a los trabajadores y trabajadoras que se desempeñen en Consorcios de Propietarios o Casas de Rentas.-
- d) Es una **carga** para el trabajador o trabajadora acreditar el hecho de la **vacunación** o en su caso prestar **declaración jurada** del motivo por el cual no pudieron vacunarse. En este último caso de falsearse los datos o incurrir en inexactitudes en tal sentido pueden ser pasibles de sanciones disciplinarias severas.-
- e) En la hipótesis de que, el trabajador o trabajadora opte por no vacunarse en función de la buena fe laboral (Arts. 62 y 63, LCT) deberán llevar a cabo todo lo que esté a su alcance para cumplir con la obligación de realizar la tarea y paliar los perjuicios que su decisión pudieren ocasionar al empleador o a la empleadora; entendiéndose que, pueden ser intimados a prestar servicios y en el supuesto de no hacerlo, no podrá calificarse como abandono de trabajo porque estaría justificada la no prestación del debito laboral, no obstante lo cual no generarían derecho al cobro de las remuneraciones mensuales que se devenguen a partir de la intimación de reintegro a prestar servicios, y también que, en caso de que, se reincorporen a trabajar y resulten contagiados de SARS-COV-2 y de que ello origine secuelas de carácter permanente y definitivo en la salud de los/las dependientes se les excluya la cobertura de la ley de riesgos del trabajo por parte de la A.R.T. con la consecuente judicialización de tal controversia.- Además puede exigírseles por parte de la patronal de que presten declaración jurada de que, es voluntad de los/las dependientes de no vacunarse por objeciones de salud o de conciencia.-
- f) Solo quedan **exceptuados del retorno a la actividad laboral presencial** los trabajadores y las trabajadoras, dispensados y dispensadas de la prestación

de servicios que se encuentran incluidos en los incisos V y VI de la Resolución N° 627/2020 M.S. o sus modificatorias y que incluye: a) Personas con Inmunodeficiencias: Congénita, asplenia funcional o anatómica (incluida anemia drepanocítica) y desnutrición grave; VIH dependiendo del status (< de 350 CD4 o con carga viral detectable); personas con medicación inmunosupresora o corticoides en altas dosis (mayor a 2 mg/kg/día de metilprednisona o más de 20 mg/día o su equivalente por más de 14 días); y b) Pacientes oncológicos y trasplantados: con enfermedad oncohematológica hasta seis meses posteriores a la remisión completa, con tumor de órgano sólido en tratamiento, trasplantados de órganos sólidos o de precursores hematopoyéticos.-